

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YURIBETH LOPEZ CADENA
DEMANDADO	JORGE DE JESUS CASTRO HERNANDEZ
RADICADO	20228408900120210040000
ASUNTO	REQUIERE PARTE

I. ASUNTO

Sería del caso fijar de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372-373 del C.G.P, no obstante, se advierte que la notificación personal del demandado que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso acudir al artículo 8 de la norma en cita:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el sub examine, la apoderada de la parte demandante, intento realizar notificación de que trata el artículo 291 CGP, para lo cual allega constancia de citación remitida a la dirección física calle 6 #11-99 barrio Santísima Trinidad de Curumaní, obteniéndose como causal de devolución “no reside/inmueble deshabitado”.

Posteriormente, el día 08 de marzo de 2022, remitió notificación través del correo electrónico jorge.castro611@gmail.com, indicado en el libelo inicial.

Ahora bien, de cara a lo expuesto, el despacho debe indicar que no obra constancia alguna que dé cuenta del acuse de recibido o se puede constatar por otro medio, el acceso al mensaje por parte del destinatario, circunstancia que no proporciona claridad respecto de haberse cumplido con la finalidad del acto de notificación personal conforme a lo señalado en el 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/2020

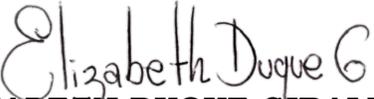
Por lo anteriormente expuesto, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga procesal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta días (30) para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado **JORGE DE JESUS CASTRO HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ